

En Logroño, a 27 de julio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

76/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a M^a T. L. O., en representación de D. R. G. G., reclamando los daños producidos en el vehículo matrícula LO-XXXX-S, al colisionar con un zorro.

ANIECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con registro de entrada 27 de junio de 2006, D^a M^a L. R. V., como mandataria verbal de D. R. G. G., solicita a la Consejería informe sobre la titularidad del coto existente en la LR-208, a la altura del punto kilométrico 4,900, dentro del término municipal de Hormilleja, en relación con el accidente de tráfico que sufrió su mandante el anterior 15 de marzo al colisionar con un zorro.

Mediante carta de 13 julio de 2006, la Jefa de Sección de Asistencia Jurídica y Gestión Administrativa de la Consejería remite el informe emitido por el Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, según el cual: "*1º.-El punto kilométrico 4,9 de la LR-208 se encuentra situado en el término municipal de Hormilleja, dicho término municipal forma parte del Coto Deportivo de Caza con número matrícula LO-10.049, cuya titularidad cinegética la ostenta la Sociedad Deportiva de Caza S G. , con domicilio social en la calle E. S. nº X, C.P. 26223, en Hormilleja (La Rioja). 2º.- El Plan Técnico de Caza de dicho coto contempla el aprovechamiento de caza menor*".

Segundo

Por escrito registrado de entrada en la Consejería el pasado 22 de febrero de 2007, la Procuradora D^a M^a T. L. O. formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representado, D. R. G. G., un Ford *Escort* matrícula LO-XXXX-S cuando, el 15 de marzo de 2005, circulando el Sr. G. por la LR-208, a la altura del punto kilométrico 4,900, un zorro irrumpió en la calzada y, no pudiendo evitarlo, colisionó con el animal causando unos daños en el vehículo por valor de 738,97 €.

La Procuradora acompaña junto al escrito de reclamación los siguientes documentos: i) Diligencias a Prevención levantadas por la Guardia Civil el día en que ocurrió el siniestro; ii) Copia de la factura de reparación del vehículo; iii) Informe de peritación de lo daños; iv) El informe emitido por el Jefe de Servicio de Conservación de la Naturaleza y Planificación al que hemos hecho referencia en el Antecedente de Hecho anterior.

Tercero

El 8 de marzo de 2007, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa se dirige a la Procuradora comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando el responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Cuarto

Por carta de fecha 5 de marzo de 2007, la Responsable de tramitación se dirige a la Guardia Civil de Santo Domingo solicitando una copia testimoniada de las Diligencias levantadas consecuencia del accidente.

El siguiente día 22, el Capitán Jefe del Subsector remite a la Instructora la documentación solicitada.

Quinto

Por carta de 16 de marzo, la Técnico de la Administración General se dirige a la Procuradora requiriéndole para que aporte, en el plazo de 10 días, factura original de reparación del vehículo, advirtiéndole que, de no presentar la documentación requerida, se considerará caducado el expediente incoado.

La Procuradora presenta la factura el siguiente día 2 de abril.

Sexto

El 10 de abril de 2007, la Responsable de tramitación da vista del expediente a la Procuradora del interesado, por término de diez días hábiles, a fin de que pueda examinarlo y formular las alegaciones, sin que aquélla haga uso del trámite.

Séptimo

Con fecha 26 de abril de 2007, la Responsable de tramitación, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, emite Propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión: *"A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone no reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo de D. R. G. G. por importe de 738,97 €. Así mismo se propone recabar informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos y, posteriormente, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja"*.

Octavo

El Secretario General Técnico, el siguiente día 4 de mayo, remite al Letrado de los Servicios Jurídicos el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido favorablemente el 7 de junio de 2007.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 22 de junio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 4 de julio de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 4 de julio de 2007, registrado de salida el día 5 de julio de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que -a la vista de la legislación de caza- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada ex lege a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza

civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)»* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

Tercero

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Queda demostrado que en el presente expediente se cumplen dos requisitos esenciales, la existencia de un daño real y evaluable económicamente (así se desprende del Atestado levantado por la Guardia Civil, del informe de peritación y de la factura de reparación) y el ejercicio de la acción dentro del plazo legal de un año.

Pero no concurre, en el presente caso, el requisito fundamental de la relación de causalidad entre el funcionamiento un servicio público a cargo de la Administración Pública y el daño producido. Se trata de una pieza de caza menor, un zorro, que provenía

de un coto privado cuya titularidad no ostenta la Comunidad Autónoma y en el que estaba incluido el aprovechamiento de caza menor.

Al tratarse de un supuesto específico de responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, impuesta por el art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja, al que nos hemos referido en el Fundamento precedente, y no ser la Comunidad reclamada la titular del Coto de donde provenía la pieza que causó los daños, sino que lo es una Sociedad de Caza privada, la Comunidad Autónoma no tiene que responder de los daños alegados por el interesado.

Cierto que, en el ya citado Fundamento Jurídico Tercero del Dictamen 19/1998, se admitía la posibilidad de que, en concurrencia con la responsabilidad del titular del coto de procedencia de la pieza de caza, pudiera apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración si se constatará una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal), relacionada causalmente con la producción del daño que se reclama. Pero, no es este el caso, por no apreciarse la existencia de medida alguna de esta naturaleza, sino todo lo contrario, ya que la Orden de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se fijan limitaciones y periodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 2005/2006, recoge entre las especies de caza menor al zorro.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de la Rioja al no ser la titular de los terrenos cinegéticos de donde provenía la pieza de caza que causó los daños al vehículo del interesado, ni concurrir medida administrativa alguna que pueda considerarse causa o concausa del resultado dañoso.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero